

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2024-5447 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de la Sal. Monte Carrejo.*

Con fecha 3 de abril de 2024, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de la Sal (Monte Carrejo), solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

Mediante el Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo pasa a denominarse Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El objetivo de la Modificación Puntual es la incorporación, en las categorías de suelo rústico de especial protección agropecuaria (SRPA), suelo rústico de especial protección forestal (SRPF) y suelo rústico de especial protección del paisaje (SRPP), de los usos extractivos y mineros, sobre los que haya recaído de forma previa, autorización expresa de explotación concedida por el organismo actuante en la materia de acuerdo con los criterios de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, para lo cual es necesario la modificación de los artículos 221, 225 y 232 de la Normativa del PGOU de Cabezón de la Sal.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual tiene entrada en el servicio de evaluación ambiental urbanística el 3 de abril de 2024 con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada de una propuesta de Modificación Puntual y el Documento ambiental estratégico.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha de 10 de abril de 2024, en relación a este expediente, solicita informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre si los usos extractivos y mineros sobre los que haya recaído, de forma previa, autorización expresa de explotación concedida por el organismo actuante en la materia, de acuerdo con los criterios de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, pudieran ser objeto de futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

En fecha 17 de abril de 2024, el jefe de Servicio de Inspección y Seguridad de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, emite informe al respecto especificando:

"Con estos antecedentes, se puede concluir que el establecimiento de un suelo de protección minera permite que, en los referidos derechos mineros, con los perímetros de explotación fijados en la modificación puntual, se lleve a efecto la actividad extractiva a partir de los proyectos de explotación y los planes de restauración aprobados. Estos proyectos no han de estar sometidos a evaluación ambiental al ser su otorgamiento anterior a la normativa que obliga a ello a este tipo de actividades. Tal como dispone el inicialmente citado artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sería aplicable un procedimiento de evaluación estratégica ordinaria si se estableciera el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, circunstancia esta que no concurre en este caso al efectuarse la modificación puntual sobre unos derechos mineros ya existentes y que no precisan para el desarrollo de su actividad en las actuales condiciones de nuevas autorizaciones en el ámbito minero o medioambiental".

CVE-2024-5447

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

En fecha 24 de abril de 2024, a la vista de este informe, la Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje, emite informe en el que se indica que procede la evaluación ambiental estratégica siguiendo el procedimiento por el trámite simplificado y, conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, se conservarán las consultas previas realizadas a las Administraciones Públicas afectadas, al tener este procedimiento el mismo contenido que el iniciado el 8 de marzo de 2023 con la Solicitud de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del PGOU Delimitación de suelo RPM rústico de protección minera de Santa Lucía.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

Objeto de la Modificación Puntual:

En el PGOU de Cabezón de la Sal en vigor, únicamente contempla la compatibilidad del uso extractivo y minero en la categoría de Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica limitando así el uso extractivo a las concesiones que ya se encuentran en activo a la aprobación de este PGOU. Ante lo imprevisible del inicio de una nueva revisión de este Plan General, consideran necesario el inicio de una modificación puntual al objeto hacer compatibles los usos extractivos y mineros sobre los que haya recaído de forma previa, autorización expresa de acuerdo con la legislación de minas, en las categorías de suelo rústico de especial protección agropecuaria, suelos rústicos de especial protección forestal y suelos rústicos de especial protección del paisaje, sin alterar la clasificación del suelo, ni su categorización.

Así, son 3 los artículos de la Normativa del PGOU que se ven afectados:

- Artículo 221 condiciones de uso y edificación (suelo rústico de especial protección agropecuaria (RPA), en el que se incorpora el siguiente texto:

"b.3. Los extractivos y mineros sobre los que haya recaído, de forma previa, autorización expresa de explotación concedida por el organismo actuante en la materia de acuerdo con los criterios de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la Minería".

- Artículo 225 condiciones de uso (suelo rústico de especial protección forestal (RPF), en el que se incorpora el siguiente texto:

"8. Se consideran compatibles los usos extractivos y mineros sobre los que haya recaído, de forma previa, autorización expresa de explotación concedida por el organismo actuante en la materia de acuerdo con los criterios de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la Minería".

- Artículo 232 condiciones de uso (suelo rústico de especial protección del paisaje (RPP), en el que se incorpora el siguiente texto:

"b.2. Los extractivos y mineros sobre los que haya recaído, de forma previa, autorización expresa de explotación concedida por el organismo actuante en la materia de acuerdo con los criterios de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la Minería".

Realizan una caracterización previa del medio ambiente. Indican que debe tenerse en cuenta que la modificación de un documento de planificación o normativo de por sí, no producen las afecciones, sino que posibilita actuaciones susceptibles de producir afecciones o impactos.

Consideran tres alternativas:

— Alternativa 0: consiste en no alterar el planeamiento vigente asumiendo la compatibilidad de los usos extractivos en las diferentes categorías del Suelo Rústico de Especial Protección.

CVE-2024-5447

— Alternativa 1: consiste en la redelimitación de las categorías de Suelo Rústico de Especial Protección.

Prevé la delimitación de dos áreas de Suelo Rústico de Especial Protección Minera (RPM), que se corresponden con las explotaciones mineras de Escudo y Santa Lucía. El cambio de categoría supone a su vez, la alteración del régimen de usos permitidos que, entre otros, pasaría a considerar compatible el uso de vertedero de inertes en el caso de SRPA.

— Alternativa 2: consiste en la incorporación de los usos extractivos como compatible en las categorías de Suelo Rústico de Especial Protección RPA, RPF y RPP. Únicamente se plantea en estas tres categorías debido a que son las categorías que afectan a las áreas extractivas de Escudo y Santa Lucía, para las que existen derechos mineros reconocidos y en activo.

Evalúan para cada alternativa, la afección que produce desde el punto de vista ambiental, social y económico (en relación a la calidad del aire, hidrología, vegetación, fauna, paisaje, clima, geomorfología, suelos, factor socio económico y afección a bienes culturales) en las dos áreas en las que se desarrollará la actividad extractiva.

Consideran que, de la valoración global de las alternativas descritas, se desprende que la alternativa dos tiene efectos positivos en comparación con la situación de partida o alternativa cero, mientras que la alternativa uno es neutra, por lo que cualquiera de las dos puede ser asumida como propuesta de modificación.

ALTERNATIVAS	Afección ambiental		Afección social		Afección económica		Valor global
Alternativa 0	NEUTRA	0	NEUTRA	0	NEUTRA	0	0
Alternativa 1	NEGATIVA	-1	NEUTRA	0	POSITIVA	1	0
Alternativa 2	NEUTRA	0	NEUTRA	0	POSITIVA	1	1

Concluyen que teniendo en cuenta el carácter preliminar de esta fase de la tramitación sustantiva, se ha seleccionado la alternativa dos.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual, han sido los siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación recibida el 22/03/2023).

2. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Dirección General de Interior (contestación recibida el 08/03/2023).
- Servicio de carreteras autonómicas (contestación recibida el 07/03/2023).
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura. Servicio de Urbanismo y Tramitación de Expedientes de la CROTU (sin contestación).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).
- Subdirección General de Aguas y Puertos (contestación recibida el 16/03/2023).
- Dirección General de Industria, Energía y Minas (contestación recibida el 14/03/2023).

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

— Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático. Subdirección General de Medio Natural y Subdirección General de Control Ambiental (sin contestación).

— Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (contestación recibida el 01/06/2023).

3. PÚBLICO INTERESADO

— ARCA (sin contestación).

— Ecologistas en Acción (sin contestación).

— Seo Bird Life (sin contestación).

— MARE (sin contestación).

— Viesgo (sin contestación).

— Empresa de suministro y abastecimiento de agua del Ayto de Cabezón de la Sal (sin contestación).

— Empresa suministro Gas Natural (sin contestación).

— Instituto Geológico y Minero (contestación recibida el 22/02/2023).

— Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

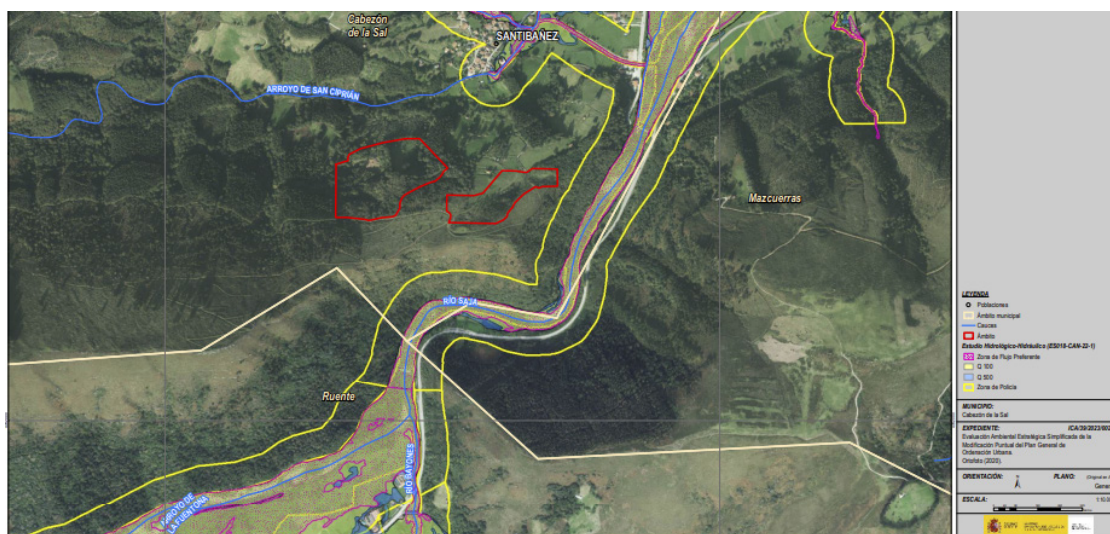
Administración del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Informa que entre la documentación remitida al Organismo de cuenca no figura referencia alguna respecto de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento existentes que dan servicio a la zona.

Al objeto de que el órgano ambiental cuente con los elementos de juicio suficientes para formular el Informe Ambiental Estratégico, una vez analizada la documentación remitida, este Organismo de cuenca no formula observaciones.

Aportan plano del ámbito analizado:



CVE-2024-5447

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

El artículo 20.2 la Ley de Cantabria 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, establece la necesidad de solicitar informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil, de forma previa a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento y durante el trámite de información pública. Esta Dirección General de Interior, en aplicación de la precitada Ley, exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación a los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

Informa que una vez analizado el expediente, se observa que no se trata de ninguno de los supuestos de expedientes previamente expuestos en el apartado de antecedentes, para los cuales se requiere la emisión de informe por parte de la Dirección General de Interior.

Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Informa, entre otros aspectos, que la documentación presentada realiza un análisis sobre los "EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES" en el que se incluyen durante la fase de explotación las acciones susceptibles de generar impactos sobre el medio. A este respecto, hay que indicar que ninguno de los dos proyectos extractivos cuenta con declaración de impacto ambiental al no estar obligados para ello normativamente en el momento de su otorgamiento, circunstancia esta que, de alguna forma, llevaría a tener en consideración por el órgano sustantivo en minería el resultado de la evaluación ambiental estratégica. Por último, en cuanto a las referencias que en la documentación presentada se efectúan sobre las acciones que habría que ejecutar en la fase de final de la actividad, hay que indicar que el procedimiento que ha de aplicarse es el dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. El artículo 15 de esta norma define el procedimiento que ha de llevarse a cabo en el abandono definitivo de labores de aprovechamiento y establece la forma en que la autoridad competente en materia de seguridad minera llevará a cabo la correspondiente tramitación.

Dirección General de Obras Públicas.

No se considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto, ya que los aspectos de esta modificación puntual no afectan al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico. Además, los aspectos recogidos en la modificación puntual, no tienen repercusión directa sobre el ámbito de la Red de Carreteras Autonómicas.

Dirección General de Aguas y Puertos.

Informa que, en relación al asunto del epígrafe y una vez examinada la documentación recibida el 17/02/2023 se informa que, desde el ámbito exclusivo de las competencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, no se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

Dirección General de Patrimonio cultural y memoria histórica.

Informa que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1198, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, esta Dirección General INFORMA que el promotor del proyecto deberá contemplar la siguiente medida preventiva y correctora de impacto sobre el Patrimonio Arqueológico, en el caso de ser necesario la realización de un Estudio Ambiental Estratégico: - Incorporar de un Informe de Impacto sobre el Patrimonio Cultural, en general, y sobre el Patrimonio Arqueológico, en particular, que contemple las medidas correctoras so-

CVE-2024-5447

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

bre el impacto en el patrimonio cultural del proyecto arriba referenciado. Esta actuación será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, en los términos establecidos en LPC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

Público interesado.

Instituto Geológico y Minero de España.

No realiza ninguna consideración ambiental al respecto, si se citan fuentes de donde recabar, en su caso, información acerca de los aspectos hidrológicos o de su posible afección a las aguas subterráneas y riesgos geológicos.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del PGOU de Cabezón de la Sal al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

Resumidamente, la valoración de las consultas ambientales es la siguiente:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico no formula observaciones.

La Dirección General de Interior indica que, exclusivamente, emitirá informe preceptivo en relación a los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas indica que ninguno de los dos proyectos extractivos cuenta con declaración de impacto ambiental al no estar obligados para ello normativamente en el momento de su otorgamiento, circunstancia esta que, de alguna forma, llevaría a tener en consideración por el órgano sustantivo en minería el resultado de la evaluación ambiental estratégica.

La Dirección General de Obras Públicas, no considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto.

La Dirección General de Aguas y Puertos no reseña posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica considera necesario, en caso de ser necesaria la realización de un estudio ambiental estratégico, incorporar un Informe de Impacto sobre el Patrimonio Cultural, en general, y sobre el Patrimonio Arqueológico, en particular, que contemple las medidas correctoras sobre el impacto en el patrimonio cultural, que será efectuado por personal titulado y debidamente autorizado

El Instituto Geológico y Minero de España no realiza ninguna consideración ambiental al respecto.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La Modificación Puntual no afecta a ningún Espacio Natural Protegido declarado, por lo que no se espera efecto alguno sobre los mismos.

Impactos sobre la fauna. Conectividad ecológica.

La implementación del uso extractivo y minero en estos suelos de especial protección, podría suponer afecciones a la fauna en el ámbito de actuación, por lo que se considera necesario que, previo al inicio de la actividad, se realice un estudio de la fauna presente en la zona en el que, si fuera necesario, se especifiquen las medidas a adoptar en su caso, para evitar que el/los proyecto/s que se desarrollen produzcan efectos significativos negativos sobre este factor. En las inmediaciones de la explotación, se adoptarán las medidas oportunas para minimizar la fragmentación de los hábitats existentes.

Este estudio será avalado por la Dirección General de Montes y Biodiversidad. De este modo, no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impacto sobre pérdida de suelo, flora y capacidad de captación de CO₂.

Sin perjuicio de las obligaciones dimanantes de la legislación a que venga obligada la instalación minera en cuanto a regeneración se refiere, la pérdida de masa arbórea y de capacidad de captación de CO₂, deberá ser compensada a través de la habilitación de un espacio de al menos la superficie que se pretende deforestar, en un ámbito adecuado y lo más cercano posible a la explotación, para una revegetación con inicio de la plantación en el tiempo que garantice la continuidad de la masa forestal y la creación de corredores de fauna en aquellos puntos que el estudio de la fauna determine como más convenientes. Esta medida contará con un proyecto redactado por técnicos especialistas en la materia que será avalado por la Dirección General de Montes y Biodiversidad.

Impactos sobre el paisaje. El alcance y la localización de la Modificación Puntual, alejada de los núcleos de población, hace que no se prevea un impacto significativo sobre el paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica. No se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la actuación.

Eficiencia energética y consumo de recursos. Dado el volumen de explotación previsto, la ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

En resumen, con la implementación de las medidas expuestas en la valoración y previsión de impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de los mismos.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone, la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del PGOU de Cabezón de la Sal, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, las medidas ambientales que se indican en el Documento Ambiental Estratégico y en este informe ambiental, así como un informe favorable de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, dado que parte de la superficie incluida en el perímetro de explotación, está catalogado como monte de utilidad pública (NCUP:3, Carrejo).

CVE-2024-5447

JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 129

Además, se considera necesario:

- La elaboración de un estudio de la fauna presente en la zona en el que, si fuera necesario, se especifiquen las medidas a adoptar en su caso.

- La habilitación de un espacio de al menos la superficie que se pretende ampliar con esta modificación puntual y en un ámbito adecuado para una revegetación equivalente y lo más cercano posible a la explotación. Esta medida se realizará de forma previa o simultánea, al desarrollo de la explotación, contará con un proyecto redactado por técnicos especialistas en la materia.

Tanto el estudio de la fauna como el proyecto de revegetación, estarán avalados por la Dirección General de Montes y Biodiversidad.

- En el proyecto que desarrolle la modificación puntual, deberán reflejar la necesidad de vallado del perímetro de las obras, limitándose el movimiento de maquinaria al interior de la zona acotada.

- Al contenido del Programa de Vigilancia Ambiental se incorporarán las medidas de seguimiento ambiental precisas para dar cumplimiento a las determinaciones de este informe ambiental estratégico.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de la Sal en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 26 de junio de 2024.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Víctor Manuel Gil Elizalde.

2024/5447

CVE-2024-5447